



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -
SECRETARIA CIVIL 4

4387/2025

FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL -
PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, fechado digitalmente en SISTEMA LEX100PJN. RW

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por devueltos los autos, se agrega el dictamen efectuado en fecha 7/3/2025.

Allí, el Sr. Fiscal Federal Subrogante sostiene que de conformidad con el escrito de demanda, Pablo Secchi, apoderado de Fundación Poder Ciudadano, Diego Morales, en representación de la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), ambos denunciando el mismo domicilio en Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, María Celeste Fernández, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), con domicilio en Carlos Pellegrini 961, p. 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Julián Alfie, apoderado del Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales y Sociales (INECIP), con domicilio real en Talcahuano 256, p.1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueven acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N°137/2025, y en consecuencia, se deje sin efecto la designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin la debida observancia de los mecanismos constitucionales correspondientes.

Refiere que los accionantes interponen su demanda ante los Tribunales Federales con sede en La Plata, en virtud de su evidente conexidad con los expedientes FLP 3889/2025 “CABALEIRO” y FLP 3928/2025 “CEPIS”, recientemente acumuladas y en trámite ante ese Juzgado y Secretaría, y que su pedido de conexidad se funda en el hecho de que la acción que interponen guarda sustancial semejanza con los mismos; que las actoras también solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto



#39758518#446773887#20250311180717628

N° 137/2025. Sostiene que lo que se procura es evitar el dictado de sentencias disímiles o contradictorias en la materia y que la acumulación permite evitar dilaciones innecesarias y reducir los costos al tramitarse múltiples reclamos iguales en un solo proceso. Esa lógica fue seguida en los autos “Cabaleiro” y que el Magistrado interviniente no se redujo a la acumulación de ambas actuaciones, sino que además, advirtiendo que la cuestión allí traída tiene carácter colectivo, resolvió consultar si existen otros procesos con el mismo objeto mediante el requerimiento al Registro Público de Procesos Colectivos.

Los accionantes afirman su legitimación en la existencia de un interés colectivo, al tratarse de la afectación de derechos difusos y de incidencia colectiva, referido al respeto de las reglas constitucionales, el sistema republicano de gobierno y la preservación del estado de derecho, y un interés particular, dado que tres de las organizaciones actoras, poseen causas pendientes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo cual, de consumarse esos nombramientos, las mismas serían resueltas en afectación de la garantía constitucional del juez natural.

Precisa el Sr. Fiscal que ya ha tenido oportunidad de expedirse recientemente en los autos FLP 3889/2025 “CABALEIRO, LUIS FERNANDO C/ ESTADO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986” y FLP 3928/2025 “CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/NULIDAD DE ACTO ADM”, propiciando allí la competencia de la Justicia Federal en razón de las personas, y la incompetencia de la Justicia Federal de La Plata en razón del territorio, pedido que fue rechazado con fecha 28/02/2025 por quien suscribe, al no compartir dicho criterio, declarando la competencia de este Tribunal para intervenir en las referidas actuaciones.

Recuerda que, en cuanto al planteo de conexidad, el art. 10.b) del Reglamento de Sorteo Informático vigente (Anexo Acordada 3/05 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), establece que “Los pedidos de adjudicación en determinado juzgado que efectuaren los interesados que se funden en razones de economía procesal, conexidad, acumulación, atracción o cualquier otro motivo serán resueltos por el juez asignado. Si el pedido no prosperare, el juez enviará la causa a la OAC para su nueva adjudicación que será por sorteo entre los dos juzgados.” concluyendo que son los Magistrados los que están en mejor situación para resolver dichos planteos (conforme





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -
SECRETARIA CIVIL 4

dictamen de la Procuración General punto II primer párrafo Fallos 329:2485), por lo que, si bien sostiene el criterio señalado en los antecedentes citados en cuanto a la incompetencia territorial, considera que este Juez debe resolver en primer lugar la radicación por conexidad solicitada.

II.- En esos términos, he de recordar que la conexidad es un supuesto de desplazamiento de la competencia, circunstancia que permite que "un proceso, que conforme a las reglas sobre distribución de la competencia [...] corresponde a un juez, puede ser llevado a conocimiento de otro juez". Dicho desplazamiento ha sido definido por la doctrina como un "fenómeno procesal que convierte a un juez incompetente por el territorio, la materia, las personas, el monto o el turno, en competente, sustituyendo a quien, de acuerdo con los hechos subsumidos en el derecho, correspondía intervenir" (PODETTI, Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, T. 1, pág. 533).

Asimismo, en lo que respecta a la conexidad propiamente dicha, el *forum conexitatis*, "surge de la existencia de elementos comunes en las acciones o en los procesos". Cuando la conexidad existe con un proceso pendiente, "se desplaza la competencia, sea llevando al que ha de promover la cuestión conexas ante el juez que conoce del proceso precedente, sea dando lugar a la acumulación de procesos ya iniciados" (PODETTI, Op. cit., pág. 542).

El fundamento de esa aseveración lo constituye la necesidad de someter la causa al tribunal que actuó en primer orden, permitiendo de ese modo la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme el principio *perpetuatio jurisdictionis*, y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

III. Entonces, visto que el objeto de la presente acción, esto es, que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N°137/2025, y en consecuencia, se deje sin efecto la designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin la debida observancia de los mecanismos constitucionales correspondientes, resulta coincidente con el objeto de la causa FLP 3928/2025 "CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/NULIDAD DE ACTO ADM", y lo establecido en el art. 10.b) del Reglamento de Sorteo Informático vigente (Anexo Acordada 3/05 de la



Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), he de declarar la competencia por conexidad de este Juzgado y Secretaría para intervenir en los presentes actuados.

Al respecto, corresponde aclarar que en el día de la fecha el suscripto ordenó la desacumulación de la causa FLP 3889/2025 “CABALEIRO, LUIS FERNANDO c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986” de la presente y dispuso, por el momento, la suspensión de su trámite.

Fundamenta la conexidad que se declarará la circunstancia de que la pretensión aquí incoada se dirige –al igual que las causas acumuladas anteriormente– contra un acto de una autoridad pública que se denuncia emitido con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, por lesionar disposiciones constitucionales y tratados internacionales que garantizan la independencia del Poder Judicial de la Nación, la garantía del juez natural, la inmunidad funcional e intangibilidad de las remuneraciones de sus integrantes, y la forma republicana de gobierno, basada en el principio de división de poderes, entre otros aspectos.

IV. Finalmente, el artículo 188 del CPCCN establece que se procederá a la acumulación de procesos si es admisible la acumulación de acciones subjetivas y siempre que la sentencia en uno de ellos pueda tener efectos de cosa juzgada en otros. Se requiere que los procesos sean en la misma instancia, que el juez sea competente por razón de la materia y que puedan tramitarse conjuntamente sin producir demoras perjudiciales.

La acumulación busca satisfacer razones de conexión, concentración y economía procesal, evitando decisiones contradictorias y permitiendo un pronunciamiento judicial único.

En este caso, en ambos procesos se impugna la validez del decreto N°137/2025 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, en atención al estado inicial en que se encuentran los expedientes, entiendo que la acumulación aquí dispuesta no redundará en un perjuicio para el avance del proceso, sino al contrario, tiende a lograr una mejor economía procesal y a evitar el dictado de sentencias contradictorias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -
SECRETARIA CIVIL 4

Por ello, se habrá de disponer la acumulación de las causas, las que tramitarán en forma conjunta en el marco del expediente FLP N°3928/2025 “CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/NULIDAD DE ACTO ADM” bajo las reglas de la acción de amparo previstas en el art. 43 de la Constitución Nacional y conforme las disposiciones de la ley 16.986.

V. En consecuencia, se tiene por presentados a la Fundación Poder Ciudadano, representada por su apoderado Pablo Secchi, DNI 26.644.953, con domicilio real en la calle Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires; la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), representada por María Celeste Fernández, DNI 35.364.504, con domicilio real en Carlos Pellegrini 961, 4° piso de de la Ciudad de Buenos Aires; el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), representado por su apoderado Julián Alfie, DNI 37.754.353, con domicilio real en Talcahuano 256, 1° piso de la Ciudad de Buenos Aires; y la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representada en este acto por Diego Morales, DNI 22.887.767, con domicilio real en Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires; todas ellas con el patrocinio letrado de Tomás Griffa (abogado inscripto al T° 607, F° 444 del CFALP) y constituyendo domicilio procesal en la Calle 13 No. 831/33, piso 8 “A”, casillero No. 3581 de la Ciudad de La Plata y domicilio electrónico en la CUIT 20334211828, el que se vincula al Sistema Lex100.

Por todo ello, oído el Sr. Fiscal Federal Subrogante,

RESUELVO:

1.- Acumular los presentes actuados FLP 4387/2025 "FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986” al expediente FLP 3928/2025 “CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/NULIDAD DE ACTO ADM” de trámite ante el Juzgado Federal N°2, Secretaría N° 4, de esta ciudad; en virtud de la conexidad existente entre ambos expedientes.

2.- Protocolícese y notifíquese.

ALEJO RAMOS PADILLA



#39758518#446773887#20250311180717628

Juez



#39758518#446773887#20250311180717628